

**Ejecutivo Alimentos  
RADICADO 2015-00015**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2.020.

**VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, once de septiembre de dos mil veinte.

El señor CARLOS EDUARDO RUIZ MOLINA quien fuera demandado dentro del presente asunto, solicita el levantamiento de la medida cautelar que afecta los inmuebles de su propiedad identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 410-40233 y 410-58786 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca, argumentando que el proceso culminó por pago total de la obligación.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el expediente se tiene que se trata de un proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por ANGELICA MARIA GARCIA DUARTE contra CARLOS EDUARDO RUIZ MOLINA, en el cual se libró mandamiento de pago mediante auto del veintitrés (23) de enero de 2015, decretándose unas medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 410-40233 y 410-58786, así como de unos dineros depositados en diferentes entidades bancarias

Mediante auto del dieciocho (18) de febrero de 2.020 se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose así mismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Precisado lo anterior, se ordenará por secretaria la elaboración de los correspondientes oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares e informarle al peticionario lo aquí ordenado para los fines y trámites pertinentes

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

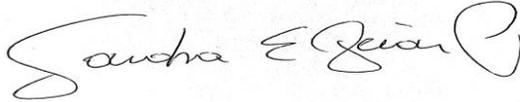
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaria elabórese oficio a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Arauca informando el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 410-40233 y 410-58786 y remítase a través de canal electrónico

**SEGUNDO:** Líbrese oficio a las entidades Bancarias Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco De Bogotá, Banco Av. Villas, Bancolombia, Banco Agrario Y Banco Colpatria, comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

**TERCERO:** Comuníquesele al señor CARLOS EDUARDO RUIZ MOLINA a través del canal electrónico informado, lo aquí dispuesto para los fines y trámites pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
**Juez**

**Sucesión**

**RADICADO 2018 – 00426**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, once de septiembre de dos mil veinte.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se corrija el oficio N°3199 de fecha 27 de noviembre de 2019, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, donde se ordenaba registrar la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019 y el trabajo de partición, en el folio de matrícula 303-4482, toda vez que lo correcto es 300-4482.

Siendo la solicitud procedente, se ordenará corregir el citado oficio y remitirlo al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, anexando copia autentica del trabajo de partición y la sentencia.

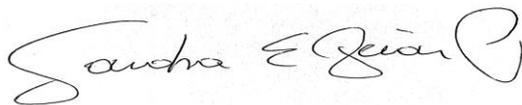
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Corregir el oficio N°3199 de fecha 27 de noviembre, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, informando que mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019, se ordenó registrar la misma dentro del folio de matrícula número 300-4482. Adjúntese copia autentica del trabajo de partición y de la citada sentencia, las cuales se autorizan.

**SEGUNDO.** Remítase lo anterior al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a través de correo electrónico, con copia a la apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA**  
Juez

**Liquidación Sociedad Conyugal  
RADICADO 2018 – 00502**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, once de septiembre de dos mil veinte.

En escrito que antecede, el doctor FERNANDO TOLOZA TOLOZA, actuando como apoderado del señor MIGUEL ANGEL LEON RAMIREZ, acreedor de la sociedad conyugal conformada por los señores YULY ROCIO LEON AGUILAR y CESAR AUGUSTO PINZON CALDERON, solicita se incluya al pasivo una obligación de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$459.040.250), antes de culminar la audiencia de inventarios y avalúos.

Al respecto se debe poner de presente que de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, se incluirá en el pasivo, los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia y esta fue celebrada el 25 de febrero de 2020.

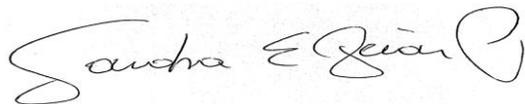
No obstante, dando aplicación al artículo 502 de la norma citada, el cual establece que *“cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales...”*, se correrá traslado del pasivo adicional presentado por el apoderado del acreedor MIGUEL ANGEL LEON RAMIREZ.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Correr traslado del pasivo adicional presentado por el apoderado del acreedor MIGUEL ANGEL LEON RAMIREZ, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales se podrán formular objeciones, conforme lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA**  
Juez

**FijacionCuotaDeAlimentos  
RADICADO 2019-00003**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, once de septiembre de dos mil Veinte.

Visto el informe secretarial que antecede y encontrando que se han surtido todas las etapas procesales pertinentes, este despacho en aras de dar continuidad al trámite del proceso procede a fijar fecha para audiencia de trámite dentro del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para realizar la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

SEGUNDO: Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, razón por la cual se exhorta a los apoderados de las partes para que confirmen a este despacho sus correos electrónicos, el de las partes y la de sus correspondientes testigos. En caso de querer aportar pruebas en la práctica de los interrogatorios, éstas las harán llegar al Despacho previa a la realización de la audiencia debidamente escaneadas en formato PDF.

TERCERO: Una vez confirmado el correo electrónico de los apoderados, se les estará remitiendo el link correspondiente para que obtengan el acceso al expediente digital.

CUARTO: Decrétense, practíquense y únense al expediente los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en su demanda y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

1.2 TESTIMONIAL:

Recepcione los testimonios de: Ludy Pabón Uribe, Kelly Giraldo

### 1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcione el interrogatorio de: Luis Alberto Chacón Correa

### 2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-

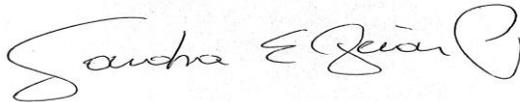
Se notifico por medio de Curador Ad-Litem y no solicita pruebas

### 3. DE OFICIO

#### 3.1 INTERROGATORIO DE PARTES

Recepcione el interrogatorio de: Laura Andrea Marín Pabon

### **NOTIFIQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**SucesionIntestada  
RADICADO 2019-00112**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con información de la DIAN. Pasa para poner en conocimiento. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, once de septiembre de dos mil veinte.

En oficio proveniente de la Dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, informan que no se evidencia copia del inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, tampoco han allegado certificado de defunción de la causante, siendo requisitos indispensables para establecer la cuantía y determinar si existe obligación de declarar.

Así mismo informa que los referidos documentos se deberán radicar en la división de gestión recaudo y cobranzas de la DIAN.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el expediente se tiene que se trata de un proceso de SUCESION INTESTADA siendo causante DORIS RODRIGUEZ OVIEDO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.63.272.973 dentro del cual mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad, se requirió a los interesados para que gestionaran los trámites pertinentes ante la DIAN a fin de obtener la correspondiente paz y salvo.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta lo solicitado por la división de gestión recaudo y cobranzas de la DIAN, habrá de requerir a los interesados para que procedan a presentar los documentos requeridos.

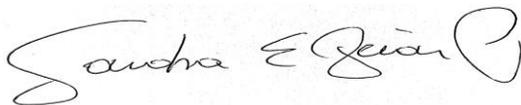
Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a las partes para que en el menor tiempo posible alleguen a la División gestión recaudo y cobranzas de la DIAN los documentos solicitados

**SEGUNDO:** Una vez allegada la certificación de paz y salvo pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
Juez

**UnionMaritalDeHecho  
RADICADO 2019-00216**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez informando que la audiencia programada dentro del presente proceso fue aplazada por solicitud de la Curadora Ad-Litem, por posible contacto con las demandadas, de lo cual allegó la respectiva evidencia, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Once de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia y por lo tanto se fijará nueva fecha y hora.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

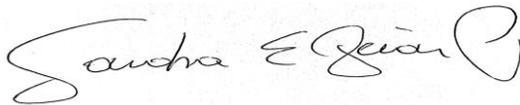
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Citar a las partes, a sus apoderados, para el próximo primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**SEGUNDO.** Remitir el link del proceso a las partes y sus apoderados a los correos electrónicos suministrados.

**TERCERO.** Una vez obtenido el link de la audiencia, remitirlo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados.

**NOTIFIQUESE,**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**Filiación-Ley721-2001  
RADICADO 2019-00414**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, once de septiembre de dos mil veinte.

En auto de fecha 14 de febrero de 2020, en interés superior de la menor, se requirió a la demandante, para que suministrara al Despacho el registro civil de nacimiento de su menor hija, en el cual se observara el reconocimiento del padre, toda vez que en escrito anterior presentó el desistimiento de la demanda por haber llegado a un acuerdo con el demandado.

Sin embargo, a la fecha, la señora DIANA PATRICIA LERESIT MARTINEZ no ha dado cumplimiento al anterior requerimiento, por lo que se hace necesario verificar la información suministrada directamente en la Registraduría Municipal del Playón, Santander, donde se encuentra registrada la menor.

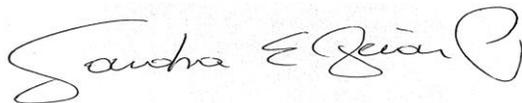
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar a la Registraduría Municipal del Playón, Santander, con el fin de que se sirvan remitir al Juzgado, copia digital del registro civil de nacimiento de la menor L.S.L.M. identificada con el NUIP 1.097.307.125 e indicativo serial 152522828.

**SEGUNDO:** Si allegado el registro civil de nacimiento de la menor L.S.L.M. se observa el reconocimiento paterno, se dará por terminado el proceso. En caso contrario se continuará la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ.**

**Liquidacion Sociedad Patrimonial  
RADICADO 2019 – 00479**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, once de septiembre de dos mil veinte.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita le sean entregados los anexos de la demanda, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, radicado al número 2019-00479, toda vez que la misma fue rechazada mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud es procedente, remítanse los anexos presentados con la demanda a la dirección física del Dr. VIRGILIO FLOREZ RINCON, a través de la empresa 4-72, dadas las circunstancias actuales presentadas por la pandemia COVID-19.

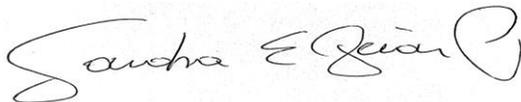
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Remitir los anexos presentados con la demanda a la dirección física del Dr. VIRGILIO FLOREZ RINCON, a través de la empresa 4-72.

**SEGUNDO.** Para dar cumplimiento a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que confirme al Despacho su dirección física de notificaciones, al correo electrónico del juzgado: [j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA  
JUEZ**

**INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
RADICADO 2019-00497**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada -UGPP-, allega respuesta del cumplimiento de lo ordenado en sentencia del 16 de marzo de 2020, pero no se allega constancia de notificación al accionante. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020

**VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

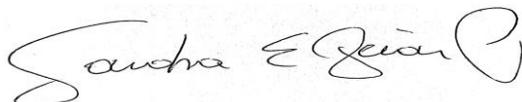
Bucaramanga, once de septiembre de dos mil diecinueve.

Vista la constancia secretarial y previo a resolver de fondo, el requerimiento previo a la apertura de incidente de desacato solicitado por el accionante Gustavo Manosalva Duarte, contra la entidad Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, el Juzgado Séptimo de Familia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que en el término de un (01) día allegue al correo institucional [j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) constancia de notificación y recibido por parte del accionante Gustavo Manosalva Duarte de la respuesta adiada mediante acta del 25 de agosto de 2020, mediante la cual se resuelve lo peticionado por el señor Manosalva Duarte ante dicha entidad. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA MAYORES  
RADICADO 2020-00116**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, once de septiembre de dos mil veinte.

En memorial allegado por el demandado FLORESMIRO OSPINA RODRIGUEZ a través de apoderada judicial, el día 31 de agosto de 2020, solicita se le tenga notificado y requiere se le remita al correo [sonialicia\\_67@hotmail.com](mailto:sonialicia_67@hotmail.com) copia del proceso. Indica enterarse del proceso por los descuentos realizados por Ecopetrol.

Al respecto, el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso dispone que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor FLORESMIRO OSPINA RODRIGUEZ, desde el día 31 de agosto de 2020 y se ordenará remitir al correo electrónico proporcionado por la apoderada el traslado de la demanda, si este aparece registrado en la plataforma SIRNA -Registro Nacional de Abogados-.

Ahora bien, frente a la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, en cuento a que se corrija el oficio dirigido a la entidad Ecopetrol, como quiera que el Despacho dispuso mantener la cuota provisional decretada por la Comisaria de Familia esto es la suma de \$1.200.000 pesos y lo ordenado a Ecopetrol hace alusión al 30% de la mesada pensional, aproximadamente \$900.000 pesos.

Frente a lo peticionado por la apoderada de la parte demandante, es pertinente señalar que la medida decretada en providencia del pasado 21-07-2020, recae solamente sobre el 30% de la mesada pensional que recibe el demandado, como quiera que ya por cuenta de la Comisaria de Familia tiene fijada una cuota cuyo valor asciende a la suma de \$1.200.000; por ello el límite de la medida cautelar es hasta el 30% del monto de la pensión que percibe el demandado por parte de Ecopetrol. Por lo tanto, no se

accede a lo solicitado, aunado a lo anterior, dicho punto es el objeto a debatir en el presente asunto.

En cuanto a la solicitud de remisión del auto que decretó medida cautelar, por secretaria, remítase al correo electrónico de notificaciones de la apoderada el citado auto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor FLORESMIRO OSPINA RODRIGUEZ, desde el 31 de agosto de 2020, fecha en que la apoderada del demandado allegó por medio electrónico el escrito.

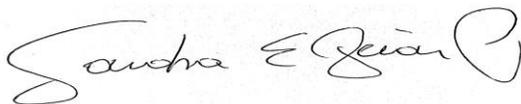
**SEGUNDO:** De la demanda de fijación de cuota de alimentos y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días hábiles que se contarán a partir de la notificación en estados de este auto.

**TERCERO:** Reconocer personería procesal a la Dra. Sonia Alicia Ramírez Pinto identificada con la cédula de ciudadanía 63.301.245 de Bucaramanga y T.P. No. 125.475 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado Floresmiro Ospina Rodríguez, en los términos y condiciones otorgadas en el poder.

**CUARTO:** Téngase como correo electrónico de notificaciones de la apoderada de la parte demandada el correo registrado en la plataforma SIRNA del registro nacional de abogados: [sonialicia\\_67@hotmail.com](mailto:sonialicia_67@hotmail.com) y a través del mismo, remítase copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** No se accede a lo peticionado por la apoderada de la parte demandante. Por secretaria, remítase al correo electrónico de notificaciones de la apoderada demandante el auto que decretó medida cautelar de fecha 21 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**Ejecutivo Alimentos  
RADICADO 2020 – 00118**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, once de septiembre de dos mil veinte.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se le entregue evidencia del envío del proceso por competencia a los juzgados de Piedecuesta, toda vez que en esos juzgados le manifiestan no haber recibido el proceso.

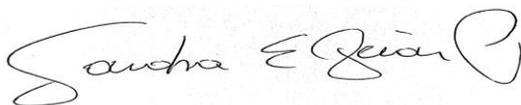
Revisado el correo electrónico del Juzgado, se encuentra que con oficio 1023 del 30 de julio de 2020 fue remitido el proceso, el 10 de agosto de 2020 al correo electrónico [repartopiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartopiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual fue debidamente entregado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Oficiar al Dr. JHON HENRY MENA MAYA, informando que la demanda ejecutiva de alimentos radicada al número 2020-00118, fue remitida a los juzgados promiscuos municipales de Piedecuesta, al correo electrónico [repartopiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartopiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 10 de agosto de 2020, mediante oficio N°1023 de fecha 30 de julio de 2020. Reenvíese constancia de entrega del citado correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA  
JUEZ**

**Ejecutivo Alimentos**  
**RAD: 2020-00123**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Once de septiembre de dos mil Veinte.

Revisada como se encuentra la anterior demanda EJECUTIVA de alimentos instaurada a través de mandataria judicial por MERCEDES CASTAÑEDA CARDENAS contra JOSE LUIS MARCUCCI observa el Despacho que reúne los requisitos de artículo 422 del C.G.P., por lo que habrá de accederse a librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra del señor JOSE LUIS MARCUCCI y en favor de MERCEDES CASTAÑEDA CARDENAS, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$10.801.592) correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de noviembre de 2017 a enero de 2020 por cuota alimentaria acordada por las partes en audiencia de conciliación No. 219 del 24 de agosto del año 2011 en el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga.

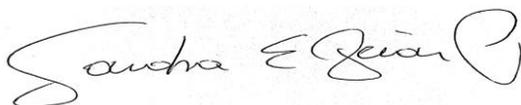
**SEGUNDO:** El pago de las anteriores sumas de dinero deberá hacerse en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado JOSE LUIS MARCUCCI el contenido del presente mandamiento de pago concediéndosele el término de diez días (10) dentro de los cuales podrá proponer excepciones. Ante el desconocimiento del correo electrónico enunciado por la parte demandante, La notificación se realizará en la forma establecida en el Nral 3ero del artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el pago de los intereses legales sobre la suma adeudada hasta que el demandado efectúe el pago completo de la obligación.

**QUINTO:** Reconózcase a la Dra. JENNIFFER MELISA PEREZ FLÑÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.446.173, portador de la T.P. No. 163.090 del C.S de la J., abogado en ejercicio, como mandataria judicial de la señora MERCEDES CASTAÑEDA CARDENAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
Juez

**Divorcio  
RADICADO 2020-00128**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Once de septiembre de dos mil Veinte.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apodera de la parte demandada, donde solicita la acumulación del proceso con el que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado 2020-133, donde la señora JAQUELINE VELASQUEZ ESTEBAN, se notificó y contesto y además invoco demanda de reconvenición, sin informar que el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, cursaba proceso igual y hasta la fecha no lo han hecho.

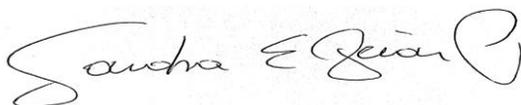
Por lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte actora lo informado por la apoderada del demandado señor NELSON SUTA SILVA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena poner en conocimiento a la parte actora, el escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, donde solicita la acumulación con el proceso que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado 2020-00133.

**NOTIFIQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ.**

**ExoneracionCuotaDeAlimentos  
RADICADO 2020 – 00143**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Once de septiembre de dos mil veinte.

El señor WILSON SUAREZ PEREZ mediante apoderado judicial, instaura demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, en contra de SANTIAGO SUAREZ RANGEL.

Mediante auto calendado el pasado cuatro de agosto del presente año, éste Despacho inadmitió el libelo, concediendo a la parte actora, el término de cinco (05) días hábiles, para subsanarla.

Habiendo transcurrido dicho término, sin que la parte actora hubiese subsanado los defectos de que adolece, con fundamento en el Artículo 85 numeral 7 del C. P. C., habrá de Rechazarse.

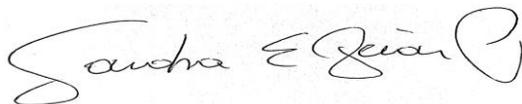
Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada mediante apoderado judicial por el señor WILSON SUAREZ PEREZ, contra de SANTIAGO SUAREZ RANGEL.

**SEGUNDO:** Por Secretaría hágase entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA**  
Juez

**CesacionEfectosCivilesDeMatrimonioReligioso  
RADICADO 2020-00158**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre del 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, once de septiembre de dos mil veinte.

Una vez subsanada la presente demanda y considerando que la demanda reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P. habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada mediante apoderado judicial por el señor DAVID NIÑO MANTILLA contra la señora MARIA HELENA ESPINOSA MALAGON

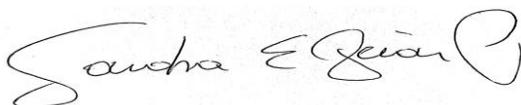
**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente este proveído a la demandada quien tiene el término de veinte (20) días, para que conteste mediante apoderado judicial. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, al desconocer la dirección electrónica de la demandada, la notificación se surtirá con el envío físico del presente auto a la dirección suministrada en el escrito de la demanda, a través de correo certificado, de lo cual debe allegar la respectiva evidencia al correo electrónico del juzgado [j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.** Sígase el procedimiento verbal señalado por el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.** Notifíquese en forma personal a la señora Defensora de familia.

**QUINTO.** Reconózcase al Dr. JORGE AURELIO FORERO AMADO, abogado en ejercicio, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**Liquidación Sociedad Patrimonial  
RADICADO 2020-00159**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, once de septiembre de dos mil veinte.

En escrito que antecede, el doctor JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL, solicita se le notifique la presente demanda en representación del demandado, RODRIGO DE JESUS VEGA CASTRO, para lo cual adjunta poder otorgado por el demandado, como apoderado principal y al Dr. JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZON, como apoderado suplente. Igualmente solicita se le ponga en conocimiento las actuaciones surtidas dentro del proceso hasta la fecha.

Siendo lo solicitado procedente, se tendrá por notificado al demandado por intermedio del Dr. JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL; se les reconocerá personería a los mencionados apoderados como principal y suplente y se ordenará remitir el link del proceso a los apoderados de las partes, con el fin de que tengan acceso al expediente virtual.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

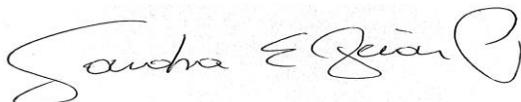
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** A partir de la fecha se tiene por notificado al señor RODRIGO DE JESUS VEGA CASTRO, por intermedio de su apoderado principal, el doctor JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL.

**SEGUNDO:** Reconózcase al Dr. JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL y al Dr. JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZON abogados en ejercicio, como mandatarios judiciales principal y suplente respectivamente del señor RODRIGO DE JESUS VEGA CASTRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Remítase el link del proceso a los apoderados de las partes, con el fin de que tengan acceso al expediente virtual.

**NOTIFIQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ.**

**ParticionVida  
RADICADO 2020 – 00176**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que en el periódico Vanguardia de fecha 7 de agosto de 2020<sup>1</sup>, aparece una nota de agradecimiento por las muestras de afecto recibidas ante la partida del Dr. TOMAS CARLOS DURAN GOMEZ, firmado por CARMEN DOLORES BLANCO DE DURAN, TOMAS CARLOS DURAN BLANCO, MARIA CLARA DURAN BLANCO y JOSE FRANCISCO DURAN BLANCO, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, once de septiembre de dos mil veinte.

Revisado el expediente se observa que los demandantes son los señores TOMAS CARLOS DURAN GOMEZ y la señora CARMEN DOLORES BLANCO DE DURAN, quienes pretenden se conceda licencia para llevar a cabo la partición de sus bienes entre sus hijos, TOMAS CARLOS, MARIA CLARA y JOSE FRANCISCO DURAN BLANCO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y ante el fallecimiento del señor TOMAS CARLOS DURAN BLANCO, se requiere a la parte actora para que manifieste al despacho, si se pretende continuar con el presente proceso respecto de la señora CARMEN DOLORES BLANCO DE DURAN, por lo cual se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de ley para subsanar.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

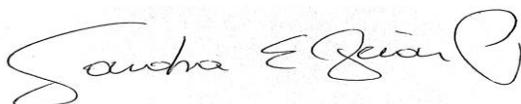
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmitir la presente demanda de solicitud de licencia para llevar a cabo el trámite de partición en vida, propuesta a través de apoderado judicial por los señores TOMAS CARLOS DURAN GOMEZ y CARMEN DOLORES BLANCO DE DURAN.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte actora cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.** Reconózcase al Dr. ARNULFO VASQUEZ LAGOS abogado en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA  
JUEZ**

<sup>1</sup> <https://www.vanguardia.com/informes-comerciales/publicacion-comercial/agradecimiento-BY2724120>

**Liquidación Sociedad Conyugal  
RADICADO 2020-00180**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, once de septiembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal propuesta por intermedio de apoderado judicial por el señor MIGUEL EDUARDO REYES ESTUPIÑAN contra la señora SANDRA MARIA SILVA CORREA.

Del estudio de la demanda se obtiene que la misma no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. Se debe allegar copia autentica del Registro Civil de Matrimonio con la respectiva nota marginal de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

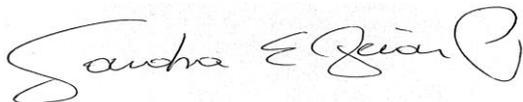
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Inadmitir la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, propuesta mediante apoderado judicial por MIGUEL EDUARDO REYES ESTUPIÑAN contra SANDRA MARIA SILVA CORREA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Se concede a la parte actora cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.** Reconocer al Dr. ARMANDO LARROTA VELANDIA, abogado en ejercicio como mandatario judicial del señor MIGUEL EDUARDO REYES ESTUPIÑAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**